REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **N° 094** - PRIMERA INSTANCIA **N° 016**
ACCIONANTE	**BRYAN FELMAWER MARÍN GARCÍA**
ACCIONADOS	**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y OTRO**
VINCULADOS	ELVIN JONEY ARIL GUERRERO y otros
RADICADO	81-001-22-08-000-**2023-00045-00**

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. 380

Arauca (A), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **BRYAN FELMAWER MARÍN GARCÍA** contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales «*al debido proceso, justicia como valor fundamental de la Constitución, y acceso a la justicia*»

II.ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

De la lectura del escrito de tutela y la revisión de las pruebas allegadas se desprenden como fundamentos fácticos los siguientes:

Elvin Joney Abril Guerrero inició proceso ejecutivo de menor cuantía

[1] C01Principal. 002AccionTutela.

contra el accionante, radicado bajo el número 2020-00070, con el fin de obtener el pago de una letra de cambio *«girada y aceptada por el demandado el 11 de noviembre de 2018 por la suma de ($31.600.000)».*

Al contestar la demanda, adujo el ejecutado y aquí accionante que la letra de cambio no era de propiedad de Abril Guerrero; que para la fecha señalada en la demanda no había celebrado negocio alguno ni tenía vínculo comercial con el demandante, *«afirmando categóricamente que el título valor fue girado a los señores Jean Pierre Sandoval Pinzón y Elkin Acosta con la condición de hacerlo efectivo siempre y cuando, los señores precitados cumplieran con la obligación de hacer un reglamento para un contrato que ejecutaba el suscrito, (…) además, dicho título valor fue girado en calidad de garantía para ser llenado sus espacios en blanco, de conformidad con lo convenido por las partes, en el evento de hacerse efectivo la contraprestación por la que se suscribió, lo cual fue incumplido por los verdaderos titulares del título valor, por lo que carece de causa y objeto lícito que le impide su cobro»,* por lo que puso de presente presuntos delitos como fraude procesal, falso testimonio y estafa, sin que se compulsaran copias por parte de los funcionarios judiciales, faltando a su deber funcional y legal.

De igual forma, alegó *«que el título valor no cumple con los requisitos exigidos o contemplados en el artículo 422 del CGP, porque no puede ser exigible, toda vez, que la condición por la que fue girado no se cumplió por los verdaderos titulares del derecho, tampoco fue endosado al abogado demandante para que este pudiera ejercer el derecho de cobro, y tampoco se entregó poder por parte de los verdaderos titulares del título valor, no se sabe y tampoco pudo demostrar el demandante la causa que originó la obligación, pero si pretende hacer creer que es el verdadero titular del derecho por el solo hecho de tener en su poder el título valor invocando la literalidad del título y el derecho que en él se incorpora».*

En ese orden, propuso las siguientes excepciones*: «1. causa ilícita por activa para accionar, 2. falta de legitimación en la causa en la parte pasiva, 3. cobro de lo no debido, 4. incumplimiento para llenar espacios en blanco del título valor y 5. requisitos legales para el título valor»*, para lo cual su apoderado allegó unos pantallazos de unas conversaciones por la

aplicación telefónica WhatsApp que *«evidencian que el compromiso se hizo con los señores Jean Pierre Sandoval Pinzón y Elkin Acosta, y que surgió la obligación en virtud a una contraprestación en la elaboración de un reglamento de propiedad horizontal (…)»* y pidió sus testimonios, los cuales pese a que fueron decretados por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, no pudieron ser practicados por su no comparecencia a la diligencia.

Indicó que el 14 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca hoy Primero Penal Municipal de Arauca, declaró probada la excepción que denominó «*causa ilícita por activa para accionar»* y ordenó la terminación del proceso, decisión que, al ser apelada por el ejecutante, fue revocada el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca que, en su lugar, dispuso seguir adelante la ejecución, con fundamento en la literalidad del título y «*sin darle valor probatorio a los indicios que obran en el proceso y en la negación de los verdaderos titulares del título valor en asistir a su interrogativo, a pesar de que conocían de la existencia del proceso y para que los citaban»,* con lo que incurrió el juzgador de segunda instancia en un defecto procedimental y sustantivo.

Por lo anterior, pidió la protección de sus derechos fundamentales *«a la igualdad en el acceso y en el trato de la administración de justicia y al debido proceso»* y, en consecuencia, *«se ordene a las autoridades que dejen sin efectos el fallo de segunda instancia calendado el 3 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca».*

Aportó como pruebas relevantes para este trámite: ***(i)*** demanda ejecutiva suscrita por el señor Elvin Joney Abril Guerrero; ***(ii)*** contestación demanda junto con poder para actuar y pantallazos de WhatsApp; ***(iii)*** pantallazo de correo electrónico con asunto *"SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN"* de fecha 16 de marzo de 2022*;* ***(iv)*** pantallazo de correo electrónico en el que se indica *«INFORME DE ACTIVIDADES CONDUCCIÓN DE TESTIGOS»* de fecha 16 de junio de 2021*;* ***(v)*** pantallazo de correo electrónico suscrita por *Jean Pierre Daniel Sandoval Pinzón* del 21 de junio de 2022; ***(vi)*** auto de 06 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Civil del

Circuito de Arauca; ***(vii)*** sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca; ***(viii)*** auto de 03 de octubre de 2022 mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca avocó conocimiento del proceso ejecutivo ahora con radicado 2022-00494 ante la transformación del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca en Primero Penal Municipal de Arauca; y ***(ix)*** auto emitido el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca mediante el cual acepta la excusa presentada por los testigos *Elkin Vladimir Acosta Velásquez y Jean Pierre Sandoval Pinzón* a la audiencia de instrucción de que trata el art. 373 del CGP y los exonera de la multa prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 13 de junio de 2023[2] la acción constitucional, fue asignada por reparto a esta Sala, siendo admitida por auto del 14 de junio de 2023[3], en contra del Juzgado Civil del Circuito de Arauca y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca. Además, se ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo 81-001-40-89-003-2020-00070-00, así como correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

Notificada la admisión, los accionados y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Segundo Civil Municipal De Arauca[4]

Indicó que, *«en este despacho judicial cursa un proceso ejecutivo por sumas de dinero, actualmente bajo la radicación 2022-0494; actuación del cual se avoca conocimiento el día 3 de octubre del 2022, atendiendo que la misma fue asignada por reparto el 29 de septiembre de 2022, en virtud a la redistribución de procesos del extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca».*

---

[2] C01Principal. 004ActaReparto.
[3] C01Principal. 007AutoAdmite
[4] C01Principal. 010RespuestaJ2CMA.

Explicó que el proceso ejecutivo con antelación se identificaba con el número de radicación 2020-070, cuyo conocimiento inicial correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, y donde funge como demandante el señor Elkin Joney Abril Guerrero y como demandado el señor Bryan Felmawer Marín García, causa donde la base del recaudo es una letra de cambio girada el 1 de noviembre del 2018, por valor de $31.600.000 para ser exigible el día 31 de enero del 2020.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca una vez libró mandamiento de pago, por sentencia de 14 de septiembre de 2021 declaró probada la excepción propuesta por el ejecutado y ordenó la terminación del proceso; decisión que, al ser recurrida, fue revocada el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca y, en su lugar, dispuso seguir adelante la ejecución.

Ahora, con la transformación del citado juzgado, le fue remitida la actuación bajo el radicado 2022-00494, por lo que avocó el conocimiento y resolvió un incidente «*relacionado con una sanción impuesta por la juez que me antecedió contra dos personas que habían sido citadas como testigo de la parte demandada y que no habían comparecido»,* trámite en el que resolvió aceptar la excusa presentada por los testigos y exonerarlos de la respectiva multa, «*decisión que no fue recurrida por el demandado BRYAN FELMAWER MARÍN GARCÍA, ni su apoderado y que como tal cobró firmeza, constituyendo una etapa preclusiva y que al no haber hecho uso de los recursos ordinarios, no tendría legitimación para recurrir a la vía de tutela, puesto que no opera la subsidiaridad. Y, por otro lado, le era imposible al despacho entrar a practicar el testimonio de los señores ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELÁSQUEZ y JEAN PIERRE SANDOVAL PINZÓN, como lo señala el tutelante, como quiera que el asunto a resolver estriba exclusivamente a resolver si había lugar a exonerar una multa; en cuanto la etapa probatoria se había cerrado y precisamente la actuación en ese momento se encontraba en segunda instancia.»*

Finalizó aludiendo que, *«no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el tutelante, por cuanto éste ha tenido todas las prerrogativas y oportunidades procesales y sustanciales en su defensa*

dentro del debido proceso.»

2.2.2. Elvin Joney Abril Guerrero (Vinculado)[5]

Manifestó que, *«el accionante pretende usar el mecanismo constitucional de amparo como una tercera instancia, en desmedro de mi legítimo y legal derecho crediticio y en procura de burlar él la obligación por sí contraída que obra en el título valor base del recaudo»*

Además, *«pretende corregir los yerros cometidos al interior del proceso ordinario (ejecutivo) consistente en: **i)** no haber hecho comparecer a los testigos por él invocados en la contestación de la demanda. Se nota que nunca los enteró, ni previo a contestar la demanda ni posterior a la contestación, que serían por el juzgado de conocimiento llamados en calidad de testigos propuestos por él como demandado; **ii)** no solicitó las pruebas que alega debieron decretarse y que solicita en esta acción constitucional se exijan, con lo que pretende reabrir a través de la tutela una etapa del proceso ejecutivo legalmente concluida.»*

Refirió que, *«el despliegue defensivo del demandado estuvo a cargo de un profesional del derecho por ser un proceso de doble instancia y requerirse del derecho de postulación, por lo que el demandado no actuó en nombre propio, sino que estuvo representado por abogado, de suerte que cualquier negligencia defensiva no debe ser imputada ni a los despachos judiciales ni a la parte demandante sino exclusivamente al demandado (aquí accionante) y a su apoderado».*

2.2.3. Juzgado Civil del Circuito de Arauca[6]

Remitió el link contentivo del expediente ejecutivo cuestionado.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

[5] C01Principal. 015RespuestaElvinJoneyAbrilGuerrero.
[6] C01Principal. 013RemiteLinkJCCA.

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

En principio, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues está acreditada la legitimación en la causa por *activa*[7] y *pasiva*[8], así como la *relevancia constitucional*[9] e *inmediatez*[10].

Ahora bien, respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, este Tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que se trata de un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

---

[7] El señor BRYAN FELMAWER MARÍN GARCÍA promovió directamente esta acción de tutela en defensa de sus derechos.

[8] Del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, autoridad judicial ante la cual se surtió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021, y del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, autoridad judicial que conoce el procedo ejecutivo que controvierte el accionante.

[9] Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

[10] Por cuanto fue interpuesta el 14 de junio de 2023, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que la última decisión judicial cuestionada se profirió el 03 de febrero de 2023.

Dicho carácter subsidiario y residual se traduce en que la tutela únicamente procede supletoriamente, es decir cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir o cuando, existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que «*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».

Con esa orientación, se entiende que «*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*».[11]

En ese orden de ideas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal efecto y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando estos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir de manera directa a la acción de tutela.

En el presente caso, se advierte cumplido el citado requisito pues contra la decisión del Juzgado accionado que resolvió el recurso de apelación no procede recurso alguno.

3.4. Caso concreto

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se tiene, que el 20 de febrero de 2020, el señor Elvin Joney Abril Guerrero interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía contra Bryan Felmawer Marín García,

[11] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

persiguiendo se librara mandamiento de pago por el valor del capital e intereses moratorios de una letra de cambio[12], asunto que fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca[13].

Posteriormente, librada la orden de apremio[14] y notificada[15] la decisión al extremo pasivo y aquí accionante, éste contestó la demanda y propuso, entre otras, la excepción que denominó *«causa ilícita por activa para accionar»* [16], con fundamento en que si bien suscribió el título valor base de ejecución, este fue girado con espacios en blanco a favor de los señores Jean Pierre Sandoval Pinzón y Elkin Vladimir Acosta Velásquez y no del demandante, con una condición inmersa para su cobro, que consistía en la entrega de un reglamento para la realización de una obra, y sin la cual el título valor no podía circular.

Seguidamente, y después de agotadas las audiencias iniciales de instrucción y juzgamiento los días 09 de febrero, 27 de abril, 10 de mayo, 01 de junio y 17 de junio de 2021[17], el 14 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca declaró probada la referida excepción y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso[18], al estimar:

> *«(…) Respecto de la excepción de mérito denominada excepción de causa ilícita por activa para accionar, encuentra el despacho que el demandado para fundamentar la misma señala que el título valor objeto de recaudo, fue girado con espacios en blanco y en favor de personas distintas al demandante, quienes previo a hacerlo exigible debían cumplir una condición, sin embargo, pese a no haber cumplido con la misma lo pusieron en circulación, para probar sus afirmaciones el demandado aportó como pruebas documentales impresión de conversaciones de Whatsapp sostenidas con el señor Jean Pierre Sandoval, y como pruebas testimoniales solicitó el de los señores Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta. (…)*
>
> *Se tiene igualmente que los referidos señores Sandoval y Acosta pese a haber sido citados reiteradamente en debida forma para que rindieran los testimonios decretados para el demandante, fueron renuentes a comparecer, razón por la cual, se ordenó su conducción través de la Policía Nacional, sin que hubiera sido posible su materialización, sin embargo, sí allegaron justificación de su inasistencia dentro del término establecido en el artículo 218 del C.G.P., ello a efectos de que no les condenara al pago de la multa que establece el mentado artículo. (…)*

---

[12] El Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca en su contestación compartió link expediente. 2022-00494. C01Principal. 02Demanda.

[13] Link exp. 2022-00494. C01Principal. 04ActaReparto.

[14] Ibid. 05AutoLibraOrdenadePago.

[15] Ibid. 06ConstanciaNotificación.

[16] Ibid. 07ContestacionDemanda

[17] Ibid. Ítems 13, 17, 18, 22, 23, 29, 36.

[18] Ibid. 40Sentencia.

> *En este orden de ideas, el despacho procederá a señalar los indicios que unidos todos nos llevan a concluir que, en el caso bajo estudio, el titulo valor objeto de recaudo fue girado en favor de los señores antes señalados y no de quien lo presentó para su cobro.*
>
> *En primer lugar, se tiene que el demandado nunca negó haber girado el título valor objeto de recaudo dentro del presente asunto, sin embargo, si señalo haber suscrito el mismo con espacios en blanco en favor de Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta y no de quien lo presentó para su cobro, título que se encontraba condicionado al cumplimiento de una obligación. (…)*
>
> *Así mismo, se tiene la renuencia de los testigos solicitados a comparecer a la audiencia pese a haber sido citado en debida forma, razón por la cual, el despacho tuvo que ordenar su conducción a través de la Policía Nacional, sin que esta surtiera fruto alguno. (…)*
>
> ***Con base en el acervo probatorio recaudado en el proceso y los indicios referidos, considera el despacho que estos son suficientes para señalar que la excepción objeto de estudio, tiene vocación de prosperidad y así será declarado».*** (Negrilla fuera de texto).

Inconforme con tal determinación, el ejecutante interpuso recurso de apelación[19], que fue resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca mediante providencia de 03 de febrero de 2023[20] que la revocó para, en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución, por las siguientes razones:

> *«(…) observamos que, para el caso en marras, el documento aportado por la parte demandante como título base de recaudo, corresponde a una letra de cambio de fecha 01 de noviembre de 2018, girada presuntamente a favor de ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO, por el valor de $31.600.000.00, por el señor BRYAN FERMAWER MARIN GARCIA. (…)*
>
> *Analizado lo anterior, tenemos que* ***si bien es cierto el accionado aporto como prueba documental, una serie de conversaciones de chat por WhatsApp, no es menos ciento que dichas conversaciones no son prueba suficiente para desvirtuar la literalidad del título valor que se aporta a la demanda como base de la ejecución, toda vez que, de los documentos aportados, se extrae que presuntamente el accionado tiene una conversación del señor Brian con una tercera persona con el nombre de "jean piere", con quien, según se puede ver, hablan de un dinero del señor Elkin y la entrega de un reglamento; así como la presunta suscripción de una "letra", sin mención de fecha de creación, fecha de vencimiento, valor, ni alguna referencia que entrelacen o certifiquen que la letra de cambio que se aportó a la demanda como base de la ejecución, tenga relación con la mencionada en dicho chat,*** *ni mucho menos tener en cuenta el interrogatorio de parte del señor BRAYAN FELMAWER MARIN GARCIA máxime que según el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba como lo ha precisa la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela. (…)*
>
> *Es importante resaltar que, para el caso en marras, el accionado no demostró probatoriamente, que no giro a favor del señor ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO, el*

[19] C01Principal. 013RemiteLinkJCCA. C03SegundaInstanciaJCCA. 31SustentacionRecursoApelacion.
[20] C01Principal. 013RemiteLinkJCCA. C03SegundaInstanciaJCCA. 43ResuelveRecursoApélacion.

titulo valor base de la ejecución, tal y como lo afirmo en su escrito exceptivo, situación que demuestra una falta de cumplimiento en cuanto a la carga probatoria que le asistía no crean un indicio grave y contundente sino contingente que crean todavía dudas y con no podía la juez A quo haber declarado probada la excepción de mérito. (…).

De lo anterior se puede colegir que, ***la parte ejecutada no contrarrestó las afirmaciones expuestas por su contraparte dentro del plenario****. Así mismo, es importante resaltar que como la parte demandada es la llamada a desvirtuar el documento que se aporta como base de la presente ejecución, es ella quien está en la obligación de probar sus reparos, toda vez que, en este caso, las pruebas adjuntas a la demanda, no soportan que no haya suscrito la letra de cambio a favor del accionante.*

Así mismo, ***tenemos que el juez a quo sobrevaloró las pruebas aportadas a la demanda por parte del accionante, ya que incumplió con el principio de apreciación conjunta de las pruebas, toda vez que no se puede desvirtuar la literalidad de un título valor, con solo indicios y supuestos sin bases probatorias.*** *Si bien es cierto al no haberse presentado a la audiencia a que fueron invocados los señores ELKIN VLADIMIR ACOSTA y JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL PINZON, y en el interrogatorio de parte que realiza el apoderado del ejecutado al ejecutante, NO afianza sus hechos que fundamentan las excepciones con las respuestas emitidas, y de contera no pueda afianzarlos; ni mucho menos más cuando el mismo apoderado de la parte ejecutada (valga reiterar) no recurrió la providencia que prescindió de los testimonios en la audiencia de fecha 17 de junio del año 2021, con los recursos de reposición y apelación sino todo lo contrario la avaló teniendo en cuenta que tiene la carga de la prueba y era su deber insistir o interponer lo pertinente (…).*

De lo anterior, se advierte que la carga de la prueba no recae en la parte demandante o en quien está legitimado para cobrar el derecho incorporado en el título valor, toda vez que, con la simple tenencia legítima del documento, y cumplimiento el manuscrito con los requisitos de ley, es prueba fehaciente de la obligación que ata al hoy demandado, para con su contraparte. (…)

En este orden de ideas, el recurrente probó en debida forma sus afirmaciones, situación por la cual, el Despacho le haya razón a su tesis, y como consecuencia, procederá a revocar la decisión tomada por el juzgado de instancia para que, en su defecto, ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el titulo reúne los requisitos de ley (declarando no probada la excepción de 5.FALTA DE LOS REQUISITOS PARA EL TITULO VALOR), ello es claro, expreso y actualmente exigible siendo acreedor ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO y deudor BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA, siendo ejecutante y ejecutado, el primero legitimado en causa por activa y el segundo legitimado en causa por pasivo (declarando no probadas las excepciones de 1.CAUSA ILÍCITA POR ACTIVA PARA ACCIONAR y la 2. FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA EN LA PARTE PASIVA). Con esto se vislumbra que el ejecutante cobra lo que se debe (declarando no probada la excepción de 3. COBRO DE LO NO DEBIDO)".[21] (Negrilla y subraya fuera de texto).

Bajo ese panorama, es oportuno recordar que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, de tal suerte que su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos

[21] C01Principal. 013RemiteLinkJCCA. C03SegundaInstanciaJCCA. 43ResuelveRecursoApelacion.

requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que conllevan una carga para la parte accionante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

Los primeros (generales), según se analizó líneas atrás, fueron satisfechos en este caso, mientras que los segundos (específicos), implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: ***(i)*** defecto orgánico: falta de competencia del funcionario judicial; ***(ii)*** defecto procedimental absoluto: desconocer el procedimiento legal establecido; ***(iii)*** defecto fáctico: que la decisión carezca de fundamentación probatoria; ***(iv)*** defecto material o sustantivo: aplicar normas inexistentes o inconstitucionales; ***(v)*** error inducido: que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero; ***(vi)*** decisión sin motivación: ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión; ***(vii)*** desconocimiento del precedente: apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional; y ***(viii)*** violación directa de la Constitución[22].

Precisado lo anterior, el accionante alega que el Juzgado Civil del Circuito incurrió en defecto fáctico y sustantivo, porque «*no apreció ni valoró de forma integral y sistemática el acervo probatorio y solo limitó su decisión en la literalidad del título ejecutivo*», sin tener en cuenta *«el origen del título valor y la causa de la obligación (…); tampoco se probó que los verdaderos titulares del derecho crediticio endosaran o negociaran el título valor con el reclamante»*[23].

Al respecto, sea lo primero advertir que, contrario a lo señalado por el actor, los testigos por él solicitados sí presentaron prueba justificativa de su inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca en trámite incidental constató con las pruebas aportadas por ellos y las actuaciones procesales surtidas, que ciertamente *«no hubo citación efectiva de los testigos JEAN PIERRE SANDOVAL y ELKIN ACOSTA, para la comparecencia a la audiencia de emisión de fallo celebrada el 14 de septiembre de 2021, (…), por lo tanto, es*

[22] Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.
[23] C01Principal. 002AccionTutela. F. 3 y 4.

procedente indicar que le asiste razón a los testigos en sus afirmaciones invocadas en el escrito de justificación, en la que son categóricos en manifestar que no fueron citados en sus direcciones físicas y electrónicas por parte del juzgado ni por la parte que solicitó el testimonio y por tal motivo no comparecieron a la audiencia» al no tener conocimiento de la misma, acreditaciones que conllevaron a que por auto del 20 de octubre de 2022 los eximiera de la multa de que trata el numeral 3 del artículo 218 del CGP.

Segundo, advierte la Sala que la decisión censurada no se enmarca en ninguna de las causales específicas de procedibilidad de la tutela ni comprometen los derechos fundamentales del promotor, pues el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, tras una valoración integral del acervo probatorio recaudado, no encontró configurada ninguna de las excepciones propuestas por el ejecutado, quien se limitó a exigir una *apreciación indiciaria* de los pantallazos de *WhatsApp* en conjunto con la renuencia de los susodichos testigos a comparecer a la audiencia, con el fin de desestimar el título ejecutivo, olvidando que los testigos lograron demostrar que no asistieron a la diligencia por desconocimiento ante su indebida notificación y que la única prueba documental aportada (pantallazos de WhatsApp), según lo constatado por el *ad quem,* resulta insuficiente para derruir la validez y mérito ejecutivo de la letra de cambio objeto de ejecución, dado que no ofrece ninguna información cierta en cuanto a que el título en realidad haya sido girado en favor de los testigos y condicionado su pago a la realización de un supuesto reglamento para la realización de una obra.

En efecto, se recuerda que tratándose de instrumentos negociables allegados como títulos de recaudo, resulta evidente que la presentación de dichos documentos, con observancia de los requisitos generales y particulares, acredita la existencia de un derecho de contenido crediticio a favor del tenedor legítimo de los mismos, sin que sea pertinente una exigencia adicional.

No significa lo anterior que en el proceso no puedan ser debatidas las circunstancias atinentes a la relación originaria o de base, pues así lo autoriza el artículo 784, numeral 12, del Código de Comercio, pero lo que sí es inadmisible es que se traslade la carga probatoria a la parte actora, como

si el título valor no fuera autosuficiente, cuando ella le corresponde por completo al demandado. Carga que en este caso no fue cumplida por el accionante quien, se itera, con base en unos pantallazos de WhatsApp pretende derruir la literalidad y exigibilidad del título, cuando los mismos no ofrecen ninguna certeza sobre la existencia de algún negocio subyacente, instrucciones para llenar espacios en blanco y/o condición de pago de la obligación.

Respecto de la carga de la prueba que corresponde asumir a quien alega la desatención de las instrucciones impartidas para llenar títulos valores, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

> *«[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor'.*
>
> *Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título'.*
>
> *Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión'.*
>
> *(…) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (CSJ STC 30 jun. 2009, Rad. 01044-00, reiterada en STC 19 jul. 2012, Rad. 00059-01)»*[24].

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado:

> *«Es evidente que la prosperidad de* ***la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter***

[24] CJS, sentencia STC1115-2015 de 11 de febrero de 2015.

> ***autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor***. *Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción*"[25] (Negrilla fuera de texto).

Conforme con esas premisas, advierte este Tribunal que los planteamientos del Juzgado Civil del Circuito de Arauca son el resultado de un ejercicio hermenéutico propio de la autoridad judicial que lo profirió, pues se valió de argumentaciones que consultan las reglas mínimas de razonabilidad jurídica, valorándose el caso sometido a su escrutinio de cara a la situación fáctica dilucidada, a los elementos de juicio aportados y a la legislación y jurisprudencia que gobernaba el asunto, de tal suerte, que por mucho que puedan ensayarse otras tesis como la propuesta por el aquí inconforme, la transcrita no refleja subjetividad alguna o defecto que, por su envergadura, imponga la intervención por esta vía.

Resulta evidente que lo pretendido se circunscribe a un subjetivo disenso frente a la valoración fáctica y probatoria del juzgador censurado, lo cual, naturalmente, excede el ámbito del juez de tutela, pues constitucional y legalmente el funcionario judicial está revestido de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual, si bien se puede discrepar, ello no implica, necesariamente, una violación *ius* fundamental, salvo la manifiesta distorsión de la ley y/o del contenido del medio instructivo, que en este caso no se observa.

En efecto, en lo que se refiere a la actividad evaluativa de los medios de instrucción, según las consideraciones expuestas líneas atrás, se pudo verificar que el juzgador de segunda instancia cumplió con su deber legal de justificar sus conclusiones con base en el convencimiento que formó a partir de tales elementos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, de ahí que en el asunto no se habilite la interferencia en sede constitucional, más, cuando se tiene claro que el

[25] CC, sentencia T-310 de 2009.

mecanismo excepcional al que ahora acude el reclamante sólo está llamado a prosperar si *«se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión»*[26], lo que a todas luces no se advierte, según quedó visto.

Además, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio* ***o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes****»*[27], en atención a que las autoridades judiciales cuentan con autonomía e independencia para tomar las decisiones en los asuntos puestos a su consideración, de tal manera que «*la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar el auxilio, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la injerencia del juez constitucional«*[28].

Finalmente, en relación con el reproche del promotor en el sentido de que los juzgados omitieron compulsar copias para que se investigara penal y disciplinariamente a su contraparte, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que asumiendo su responsabilidad y las consecuencias derivadas de ello, quien estime «*que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias [ya que] en relación a la petición de compulsar copias…, el peticionario queda en plena*

---

[26] CSJ STC, 16 Jun 2011, Rad. 01192-00; 25 Ene de 2012, Rad. 00001-00, entre otras.
[27] CSJ, sentencia STC13614-2021 del 13 de octubre de 2021, STC13614-2021, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[28] Ibid.

libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuenta con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito. (*CSJ STC13871-2016, 29 sep. 2016, rad. 00321-01)*»[29].

Por todo lo anterior, lo pertinente es negar la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Bryan Felmawer Marín García, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

[29] CSJ, sentencia STC17367-2021 de 15 de dic. de 2021.